

24012 RESOLUCION de 14 de octubre de 1988, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se amplía la emisión de Letras del Tesoro de 14 de octubre de 1988, para su entrega al Banco de España.

En virtud de lo dispuesto en los números 1, 3.4 y 4.1 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de enero de 1988, y en uso de la delegación, contenida en el apartado 5.1 de la Orden citada, Esta Dirección General ha adoptado la siguiente resolución:

1. Entregar al Banco de España, a petición del mismo, Deuda del Tesoro, formalizada en Letras del Tesoro, por un importe nominal de 300.000 millones de pesetas.

2. Las Letras que se entregan tendrán las mismas características que las emitidas el 14 de octubre de 1988 por suscripción al precio mínimo aceptado en la subasta resuelta el día 13 de octubre de 1988, a cuyo efecto se amplía la citada emisión.

3. Fecha de suscripción y de desembolso.

3.1 La suscripción por el Banco de España tendrá lugar el día 17 de octubre de 1988, y su importe será ingresado en la cuenta del Tesoro Público en el mismo día.

3.2 El precio a pagar por el Banco de España será, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4.1 de la Orden de 26 de enero de 1988, de 896.274 pesetas por cada Letra del Tesoro.

Madrid, 14 de octubre de 1988.-El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

24013 RESOLUCION de 17 de octubre de 1988, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publican índices de referencia en el Mercado Hipotecario.

En cumplimiento de lo establecido en la Resolución de esta Dirección General, de 20 de junio de 1988, se acuerda disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de los siguientes índices de referencia del Mercado Hipotecario, correspondientes al mes de junio de 1988:

a) Tipo de interés medio de las cédulas hipotecarias emitidas en el semestre anterior: 9,84 por 100.

b) Tipo de interés medio de la Deuda Pública con amortización entre tres y seis años, emitida en el semestre anterior: 10,37 por 100.

c) Tipo de interés medio minorado en un punto porcentual, de los tipos de interés más practicados en los créditos hipotecarios concedidos por las Entidades de la Asociación Hipotecaria Española, durante el último trimestre natural anterior: 12,75 por 100.

Madrid, 17 de octubre de 1988.-El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

24014 BANCO DE ESPAÑA
Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 17 de octubre de 1988

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	119,769	120,069
1 dólar canadiense	99,426	99,674
1 franco francés	19,363	19,411
1 libra esterlina	209,802	210,328
1 libra irlandesa	176,579	177,021
1 franco suizo	78,172	78,368
100 francos belgas	315,435	316,225
1 marco alemán	66,106	66,272
100 liras italianas	8,873	8,895
1 florín holandés	58,652	58,798
1 corona sueca	19,232	19,280
1 corona danesa	17,144	17,186
1 corona noruega	17,903	17,947
1 marco finlandés	27,943	28,013
100 chelines austriacos	940,523	942,877
100 escudos portugueses	79,950	80,150
100 yens japoneses	94,072	94,308
1 dólar australiano	96,829	97,071
100 dracmas griegas	80,849	81,051
1 ECU	137,078	137,422

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

24015 ORDEN de 29 de septiembre de 1988 sobre homologación de laboratorios para control de calidad de la edificación en la clase A: Control de hormigones en masa o armados y sus materiales constituyentes, y clase C: Mecánica de suelos, al laboratorio «Tecnos Garantía de Calidad, Sociedad Anónima».

Ilmos. Sres.: El laboratorio «Tecnos Garantía de Calidad, Sociedad Anónima», tiene homologadas sus instalaciones para control de calidad de la edificación de la calle Piquer 7, de Madrid, en las clases A: Control de hormigones en masa o armados y sus materiales constituyentes, por Orden de 11 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo), y en la clase C: Mecánica de suelos, por Orden de 6 de noviembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 21).

Vista la documentación presentada por dicho laboratorio, en la que se notifica el traslado de sus instalaciones a Vía de los Poblados, 10, planta 3.ª nave, 9, de Madrid, procede adecuar las homologaciones a la nueva situación del citado laboratorio.

De acuerdo con el Decreto 2215/1974, de 20 de julio, y la Orden de 30 de octubre de 1974, que lo desarrolla, a propuesta de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura, y previo informe de la Subdirección General de Normativa Básica y Tecnología, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.-Se concede la homologación para el control de calidad de la edificación en las clases A: Control de hormigones en masa o armados y sus materiales constituyentes, y C: Mecánica de suelos, al laboratorio «Tecnos Garantía de Calidad, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, Vía de los Poblados, 10, planta 3.ª nave, 9, quedando sin efecto la homologación en la clase A concedida por Orden de 11 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo), y en la clase C, concedida por Orden de 6 de noviembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre de 1985), a sus instalaciones de la calle Piquer, 7, de Madrid.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de septiembre de 1988.-P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Javier Mauleón Álvarez de Linera.

Ilmos. Sres.: Subsecretario del Departamento y Director general para la Vivienda y Arquitectura.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

24016 ORDEN de 20 de septiembre de 1988 por la que se autoriza el cese de actividades del Centro privado de Formación Profesional denominado «Auxibán», sito en Alcorcón (Madrid), calle Príncipe Don Juan Carlos, número 1.

Visto el expediente incoado a instancia de don Pedro Gómez González, en su condición de titular del Centro privado de Formación Profesional de Primer Grado denominado «Auxibán», sito en Alcorcón (Madrid), calle Príncipe Don Juan Carlos, número 1, mediante el que solicita cese de actividades para el Centro aludido, a partir del día 30 de septiembre de 1988;

Resultando que por Orden de fecha 10 de abril de 1981, se le concede al Centro «Auxibán», la autorización definitiva de apertura y funcionamiento para impartir enseñanzas de Formación Profesional de Primer Grado;

Resultando que en fecha 30 de junio de 1987 don Pedro Gómez González inicia expediente de cambio de titularidad del citado Centro, a favor de la Entidad «Sociedad Cooperativa Limitada Centro de Estudios Auxibán»;

Resultando que en fecha 28 de junio de 1988 la titularidad del Centro «Auxibán» solicita que se considere anulada la petición de cambio de titularidad;

Resultando por escrito de la Subdirección General de Régimen Jurídico de los Centros, de fecha 8 de junio de 1988, se comunica a la Entidad cesionaria el deseo de los titulares del Centro «Auxibán» de que

se considere anulada la petición de cambio de titularidad. A tal efecto, se les concede un plazo de diez días, según lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Procedimiento Administrativo para que aleguen y presenten cuantos documentos estimen pertinentes en relación con este asunto;

Resultando que en contestación a lo anterior, don Jorge Luis García Becerra, en nombre y representación de la «Sociedad Cooperativa Limitada Centro de Estudios Auxibán», mediante escrito de fecha 2 de julio de 1988, se opone a la petición de anulación de cambio de titularidad y solicita que se continúe con la tramitación del expediente;

Resultando que el expediente ha sido tramitado reglamentariamente por la Dirección Provincial del Departamento en Madrid que lo eleva con propuesta favorable de cese de actividades, acompañando el preceptivo informe, también en sentido favorable de la Inspección Técnica de Educación.

Vistos la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), Reguladora del Derecho a la Educación, el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre Régimen Jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza, el Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), sobre la Ordenación de la Formación Profesional, la Ley de procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables;

Considerando que en este expediente se han cumplido todos los trámites procedimentales exigidos por la legislación vigente;

Considerando que la disparidad de opiniones entre los actuales titulares y la Entidad cesionaria sobre el cambio de titularidad, se reduce a un litigio civil que deberá ser sustanciado por la jurisdicción competente;

Considerando que de los antecedentes que sobre el Centro «Auxibán» posee la Subdirección General de Régimen Jurídico de los Centros, se deduce que los únicos titulares son don Pedro Gómez González, don Juan Fernández Vicente y don Agustín Martín Rico, legitimados a tenor de la legislación vigente para solicitar el cese de actividades;

Considerando que el cese de actividades del Centro «Auxibán», según se desprende del informe emitido por la Inspección Técnica de Educación de la Dirección Provincial del Departamento en Madrid, no perjudica la escolarización de los alumnos matriculados en el mismo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar el cese de actividades del Centro de Formación Profesional de Primer Grado denominado «Auxibán», sito en Alcorcón (Madrid), calle Príncipe Don Juan Carlos, número 1, a partir del día 30 de septiembre de 1988.

Segundo.—Por la Dirección Provincial del Departamento en Madrid se tomarán las medidas oportunas en orden a la extinción del concierto educativo suscrito por la titularidad del citado Centro y a la matriculación de los alumnos del mismo en Centros de la zona.

En caso de habersele dotado con material (mobiliario o equipo didáctico), con cargo a subvenciones concedidas por el Departamento, deberán quedar a disposición de éste, según lo establecido en las respectivas órdenes de otorgamiento.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de septiembre de 1988.

SOLANA MADARIAGA

Hlma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

24017 *RESOLUCION de 11 de octubre de 1988, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se subsana error cometido en el texto de la Resolución de 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre), por la que se dictaban normas de acceso al título de Farmacéutico Especialista.*

Padecido error en el texto de la Resolución de esta Dirección General dictada en 30 de septiembre de 1988, por la que se dictan las normas de acceso al título de Farmacéutico Especialista en aplicación de lo previsto en el apartado 5.º de la Orden de 10 de diciembre de 1984, que desarrolla la disposición transitoria tercera del Real Decreto 2768/1982 de 15 de octubre,

Esta Dirección General dispone que donde dice: «... y que habiendo seguido un programa de formación de la especialidad...», de la disposición primera, párrafo primero, debe decir: «... y que no habiendo seguido un programa de formación de la especialidad...».

Madrid, 11 de octubre de 1988.—El Director general Francisco de Asís Blas Arriba.

Sr. Subdirección general de Enseñanza Superior, Ministerio de Educación y Relaciones con Instituciones Sanitarias.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

24018 *RESOLUCION de 5 de octubre de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Estatal para la Industria Fotográfica.*

Visto el texto del Convenio Colectivo Estatal para la Industria Fotográfica que fue suscrito con fecha 21 de junio de 1988, de una parte, por representantes sindicales CC.OO. y UGT, en representación de los trabajadores, y de otra, por Organizaciones Empresariales Confederación Nacional Fotógrafos Profesionales de España, Asociación Nacional Empresas Fotográficas y Asociación de Fotógrafos de Madrid, en representación empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de octubre de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO ESTATAL PARA LA INDUSTRIA FOTOGRAFICA

CAPITULO I. AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.1.— **Ámbito de aplicación.**— El presente Convenio Colectivo regulará, a partir de su entrada en vigor, las relaciones laborales mantenidas en las Empresas dedicadas a la actividad de:

- Fotógrafo con galería o sin galería.
- Establecimientos mercantiles dedicados única y exclusivamente a la venta de aparatos, artículos o productos fotográficos.
- Establecimientos de fotografía automática con aparatos, tipo "Polaroid" y similares.
- Empresas dedicadas a la microfotografía.
- Empresas dedicadas a la fotografía aérea.

También se rigen por este Convenio las que se dediquen a la reproducción de imágenes, en ampliaciones o en miniaturas y las que tengan como actividad el iluminado de los originales impresos con fines comerciales o propagandísticos.

No están comprendidos en el presente Convenio:

- El personal dedicado a actividades de índole fotográfica destinadas a Artes Gráficas o Prensa y otras actividades ajenas a lo establecido en el ámbito del presente convenio.

Artículo 1.2.— **Ámbito territorial.**— El ámbito territorial de este Convenio es Estatal y afecta a todas las Empresas del Estado Español comprendidas en el artículo 1.º.

Artículo 1.3.— **Ámbito personal.**— Se regirán por este Convenio Colectivo todos los empresarios y trabajadores empleados en actividades enumeradas en el artículo 1.º.

Artículo 1.4.— **Vigencia.**— Las condiciones económicas pactadas en el presente Convenio tendrán una vigencia de 1-1-88 a 31-12-89. En todo lo demás el presente Convenio tendrá una vigencia ilimitada en el tiempo, salvo mutuo acuerdo o denuncia de las partes para su revisión. El mutuo acuerdo o la denuncia de cualquiera de las partes deberá efectuarse antes del último trimestre de cada año. El presente Convenio tendrá efectos retroactivos al 1-1-88, sea cual fuere la fecha de su publicación en el B.O.E., salvo en los casos en que expresamente se determine lo contrario.

Acordada la revisión en el primer caso, o presentada la denuncia en el segundo, las representaciones firmantes elaborarán un proyecto sobre los puntos a examinar, debiendo hacer un envío del mismo a la otra parte.

Las negociaciones deberán iniciarse en el plazo del mes siguiente a partir de la fecha de recepción de la denuncia de revisión. Los acuerdos adoptados entrarán en vigor a partir de la fecha de su firma, y la composición y funcionamiento de la Comisión Negociadora se las determinarán las partes negociadoras del presente o futuros Convenios.

CAPITULO 2. COMPENSACION, ABSORCION Y GARANTIA PERSONAL

Artículo 2.1.— **Globalidad.**— Las condiciones pactadas en este Convenio, forman un todo orgánico indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Artículo 2.2.— **Compensación.**— Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente existían, por mutuo acuerdo o unilateralmente concedida por la Empresa mediante mayor voluntaria de sueldos o reducción, mantención omutos o variación, modificación y transferencia voluntaria o radiación por causas económicas o disciplinarias, o por motivo legal, de compensación, conmutación o sustitución, convenio colectivo de trabajo pactado de cualquier clase, contrato individual, bases y condiciones locales, comarcales o regionales, o internacional entre otras.

Quedan excluidas de tal compensación las bases o retribuciones conocidas en base a un rendimiento superior al normal, más características del puesto de trabajo penosas o cualquier otra contraprestación establecida por un mayor rendimiento, esfuerzo o necesidad en el trabajo tales como incentivos, prima de producción, plus de turnidad, de responsabilidad, etc.

Artículo 2.3.— **Indivisibilidad.**— Una vez que de la ratificación del Convenio, los derechos de los trabajadores que disfrutaban al momento de su entrada en vigor de los beneficios de cualquier convenio anterior a la ratificación del presente convenio, serán compensados cuando éstos no estén con equivalencia al Convenio, respecto al nivel total de este.